

Señor:

**JUEZ 1° PROMISCO DE FAMILIA DE VÉLEZ/ SANTANDER
E. S. D.**

DEMANDANTE: MARÍA TERESA CALVO UPEGUI

DEMANDADO: ALFONSO PRADA BECERRA

RAD: 2020-007

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, obrando como apoderado judicial de la demandante, por medio de la presente interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual niega la solicitud de medidas cautelares, conforme a los las siguientes:

1. El despacho mediante el auto recurrido, decreto en favor de la demandante *El embargo y retención de la totalidad de los dineros, depositados en CDT'S cuentas de ahorros y/o corriente, o cualquier otro producto financiero de cuentas bancarias que posea el demandando ALFONSO PRADA BECERRA.*
2. El despacho negó, El embargo y retención de la totalidad de los dineros que el HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ E.S.E. ubicado en el municipio de Vélez Santander, deba pagar a título de HONORARIOS, SALARIOS, ACUERDOS DE PAGO, CONTRATO DE TRANSACCIÓN, INDEMNIZACIÓN, al demandado ALFONSO PRADA BECERRA.

El fundamento del despacho es que solo lo que se haya logrado ahorrar en virtud de los salarios u honorarios con que se retribuye el trabajo o un servicio, es sujeto de embargo a título de gananciales, pero que en todo el salario mismo no es objeto de gananciales, argumentando que al tenor del numeral 1o del artículo 1781 del Código Civil debe entenderse que solo el salario que cualquiera de los cónyuges haya podido ahorrar es el que tiene la calidad de ganancial.

RECURSO

El despacho yerra, al darle una interpretación de salario en sentido estricto a la solicitud de medida cautelar, amparándose en que el suscrito solicito bajo la expresión HONORARIOS, SALARIOS que el HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ E.S.E. deba pagar al demandado.

Lo anterior se indica como yerro de interpretación, por cuanto el fin perseguido no es el embargo de un salario mensual devengado por el demandado, como quiera que este no tiene actualmente relación alguna con el HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ E.S.E.

Lo que con ello se indica, es que el demandado, en pretérito tiempo laboro de forma directa e indirecta para el HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ E.S.E. y en virtud de su relación laboral se causaron salarios que no fueron cobrados por el demandado en su oportunidad, y que al momento de la terminación de la relación laboral con la entidad, no le fueron pagados

dichos dineros por cuanto fue voluntad del demandado, en virtud de relaciones de amistad con quien para entonces fuere el director del hospital, y para no cuásar perjuicios a dicha relación, el aquí demandado decidió no cobrar dichos dineros y tampoco iniciar o procurar acciones para su cobro, hasta que por disposición de la entidad se le pagaran dichos rubros.

Es menester recordar que los aquí contendientes jurídicos fueron cónyuges y como tal la aquí demandante tiene conocimiento que es por voluntad del demandado que no se ejecutaron acciones de cobro sobre años de trabajo del demandado con la entidad HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ E.S.E.; lo anterior indicando que esto sería un ahorro futuro al momento de su pago. Si bien no ha de tenerse fidelidad de los hechos denunciados mediante el presente recurso, si ha de tenerse como conducta clara que el paso del tiempo sin el cobro de salarios, o sin procura mínima del cobro de los mismos, constituyen una posición de ahorro o de desdén de cobro, pero que una vez se inciden dichas acciones en procura de cobrar dichos salarios el pago total que se recaude por dicho cobro constituirá un ahorro de los salarios devengados durante la existencia del matrimonio, así sea un mero ahorro forzó en virtud de su acción de cobro, tal como se endilga la misma norma deprecada por el despacho, que refiere en el artículo 1781 del Código Civil Colombiano, que hacen parte de los gananciales “Los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”.

Es entonces, si el demandado dentro del presente proceso, se abstuvo de cobrar salarios, y posterior decide cobrarlos judicialmente o conciliadamente, el recaudo total de dichos salarios se deberán reputar ahorros de salarios devengados durante la vigencia del matrimonio.

PETICIÓN

Solicito se revoque el numeral segundo del auto recurrido, y en su remplazo se decrete el embargo y retención de la totalidad de los dineros que el HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ E.S.E. ubicado en el municipio de Vélez Santander, deba pagar a título de HONORARIOS, SALARIOS, ACUERDOS DE PAGO, CONTRATO DE TRANSACCIÓN, INDEMNIZACIÓN, al demandado ALFONSO PRADA BECERRA, séase que dicho pago provenga de consecuencia de una acción de cobro judicial o extrajudicial.

Del Señor Juez, atentamente,



CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON
CC.No. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P No. 223.972 del C.S.J.